

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 706
Proceso	Ejecutivo
Demandante	León Alberto Quirama Quirama
Demandado	Eucaris Escobar Seguro y otros
Radicado	05679 40 89 001 2015 00272 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación del Despacho data del 18 de enero de 2.019, cuando se denegó la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, habida cuenta que en el presente proceso no existen dineros consignados por concepto alguno.

A este respecto, considera esta agencia judicial que en las presentes diligencias se impone dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del C. G. del P.¹ Esto comoquiera que el término de 2 años de inactividad procesal establecido en la disposición normativa en cita se encuentra ampliamente superado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica. Ello, por cuanto el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo.

Justamente, es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará.

¹ "2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En ese orden de ideas, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los remanentes o bienes que se lleguen a desembargar en el proceso que se adelanta en este Despacho bajo el radicado 2017-00091.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la presente ejecución promovida por León Alberto Quirama Quirama, en contra de la señora Eucaris Escobar Seguro y Francisco José Cadavid Mejía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los remanentes o bienes que se lleguen a desembargar en el proceso que se adelanta en este Despacho bajo el radicado 2017-00091.

TERCERO: No hay lugar a proferir condena en costas, comoquiera que no se causaron.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 086 fijado el día 22 del mes de junio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4a3e009374e54b47f80b6de54485daf35052044fc28d9b0bb0e32034e741ecb

Documento generado en 21/06/2021 05:46:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>